

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal Superior, a resolver el recurso de Súplica interpuesto contra el auto de fecha Agosto 24 de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, mediante el cual negó la declaración de nulidad solicitada por el Apoderado Judicial de la parte demandante.-

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto conocer al Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, en calidad de Magistrado Sustanciador, del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por INVERSIONES ALCIRA y CÍA LTDA contra los señores ÁNGEL MARÍA CARRILLO SALGADO y LILIAN DOLORES LÓPEZ ROMANO, el cual fue resuelto en mediante auto de fecha Julio 27 de 2021.-

El Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado a la Secretaría del Despacho, solicita la nulidad de la decisión proferida en Julio 27 de 2021, con base en la causal 3º del artículo 133 del G.G.P., fundamentando la misma, en que formuló en contra del Funcionario Sustanciador, una recusación formal, el día 13 de Julio de 2021.-

Por auto de fecha Agosto 24 de 2021, el Magistrado Sustanciador resuelve negar la declaración de nulidad solicitada, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de súplica, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. dispone:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53- 013-2015-00098-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.266.-

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forme parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta”.-

En el caso materia de estudio, el recurso de súplica se interpone contra el auto de fecha Agosto 24 de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador, el cual negó la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, decisión que es susceptible del recurso de apelación, según lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., por lo que contra dicha decisión procede el recurso de súplica impetrado.-

Solicitó el Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se declare la nulidad del auto de fecha Agosto 24 de 2021, por cuanto existía una causal de suspensión del proceso, al haber presentado recusación formal contra el Magistrado Sustanciador, el día 13 de julio de 2021, escrito al que no se aportó anexo alguno.-

El Magistrado Sustanciador, al resolver la solicitud de nulidad, no accedió a ello, por cuanto dentro del expediente contentivo del proceso de la referencia, no existe memorial, mediante el cual, el citado profesional del derecho, esté recusando al funcionario en mención.-

El numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...2...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.-

A su vez, el inciso 1º del artículo 145 de la misma codificación, señala:

"ART.145.- El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.”.-

Para efectos de configurarse la causal de nulidad invocada, debe estar demostrado dentro del expediente, la presentación del escrito de recusación por parte del Dr. ALEXANDER MORE BUSTILLO, con los anexos correspondientes, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuanto, ni al momento de presentar el incidente de nulidad lo aporta, así como tampoco al momento de interponer el recurso de súplica, razón suficiente para concluir que no se configura la causal de nulidad invocada y por ende confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de Agosto de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador, Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, dentro del proceso de la referencia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53- 013-2015-00098-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.266.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al Despacho del Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, y póngase a disposición lo actuado por este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



JUAN CARLOS CERÓN DIAZ